

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-RR-17/2016.

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, CON CABECERA EN ZACATECAS.

**MAGISTRADA:** NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN.

**SECRETARIAS:** MARICELA ACOSTA GAYTÁN.

Guadalupe, Zacatecas, diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

**Sentencia definitiva que revoca** los acuerdos ACME-IEEZ-ZAC-04/2016 y ACME-IEEZ-ZAC-06/2016 emitidos por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado con cabecera en Zacatecas, únicamente en lo relativo al sorteo y asignación de lugares de uso común al partido político MORENA, al considerar que tales lugares sólo deben dividirse entre los contendientes del proceso electoral extraordinario 2016.

## GLOSARIO

<b>Actor o Recurrente:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Acuerdos impugnados:</b>	Acuerdos ACME-IEEZ-04/2016 y ACME-IEEZ-06/2016, por los que se sortean y asignan lugares de uso común a los partido políticos, las coaliciones y candidaturas independientes, para colocar, fijar o pintar propaganda electoral, durante el proceso electoral extraordinario.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado, con cabecera en Zacatecas
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<b>MORENA:</b>	Partido Político Morena
<b>Reglamento de propaganda:</b>	Reglamento que regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO.

**1.1. Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis,<sup>1</sup> se llevaron a cabo los comicios para renovar, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Zacatecas, en el cual resultó ganadora la planilla postulada por *MORENA*.

**1.2. Nulidad de la elección.** Para controvertir dichos resultados el *Recurrente* promovió juicio de nulidad ante este Tribunal, mismo que fue resuelto el cinco de julio, decretándose la nulidad de la elección.<sup>2</sup>

Dicha decisión fue confirmada tanto por Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, como por la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>3</sup>

**1.3. Convocatoria para elección extraordinaria.** El treinta de septiembre, la LXII legislatura del Estado en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal, emitió el Decreto #4 mediante el cual convocó a elección extraordinaria para la renovación de los integrantes del ayuntamiento de Zacatecas.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciséis, salvo disposición expresa.

<sup>2</sup> Mediante juicio de nulidad de clave TRIJEZ-JNE-22/2016.

<sup>3</sup> Véase las sentencias dictadas en los expedientes SM-JRC-71/2016 y acumulado, y SUP-REC- 258/2016 y acumulado.

**1.4. MORENA no registró plataforma electoral ni candidatos.** El nueve de noviembre, el *Consejo General*<sup>4</sup> y el *Consejo Municipal*<sup>5</sup> aprobaron los registros de candidaturas presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes; de los cuales se desprende que *MORENA*, no presentó solicitud de registro de planilla para el ayuntamiento de Zacatecas, ni plataforma electoral.

**1.5. Asignación de lugares de uso común.** El ocho de noviembre, mediante acuerdo ACME-IEEZ-04/2016, El *Consejo Municipal* aprobó el sorteo y asignación de lugares de uso común para la colocación y fijación de propaganda electoral durante el proceso electoral extraordinario, de los cuales, cinco correspondieron a *MORENA*.

De igual forma, el doce de noviembre mediante acuerdo ACME-IEEZ-06/2016, el *Consejo Municipal* aprobó el sorteo y asignación lugares de uso común que en su momento fueron otorgados a Luis Jacobo Moreno, toda vez, que se declaró improcedente su solicitud como candidato independiente; en dicho sorteo a *MORENA* le correspondió un lugar más.

#### **1.6. Recurso de Revisión.**

**1.6.1. Presentación.** Inconforme con lo anterior, el doce de noviembre el *Actor* interpuso Recurso de Revisión, al considerar que fue ilegal la asignación de lugares de uso común a *MORENA*.

**1.6.2. Recepción y turno.** El dieciséis de noviembre, se acordó registrar el recurso de revisión bajo la clave TRIJEZ-RR-17/2016 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Norma Angélica Contreras Magadán, para que le diera el trámite legal correspondiente.

---

<sup>4</sup> Mediante resoluciones RGC-IEEZ-055/VI/2016, RGC-IEEZ-056/VI/2016, RCG-IEEZ-057/VI/2016.

<sup>5</sup> Mismas que fueron aprobadas mediante resoluciones RCG-CME-01-09/11/2016, RCG-CME-02-09/11/2016

**1.6.3. Radicación.** En esa misma fecha, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente en su ponencia para los efectos previstos en el artículo 35 de la *Ley de Medios*.

**1.6.4. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo del dieciséis de noviembre, se admitió el recurso de revisión, se le tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado y se admitieron las pruebas que adjuntaron las partes; finalmente, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar sentencia.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un Recurso de Revisión en el cual un partido político controvierte la supuesta ilegalidad de la determinación del *Consejo Municipal* de asignar a otro partido político, mediante sorteo, lugares de uso común para propaganda electoral sin contar con candidatura y plataforma electoral registradas para la elección extraordinaria.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracción I y 49 de la *Ley de Medios*, así como el artículo 6, fracción III, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

## **3. PROCEDENCIA**

El Recurso de Revisión reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, fracción I, 12, 13 y 48, fracción I, de la *Ley de Medios*, como enseguida se muestra.

**3.1. Forma.** Se encuentran satisfechos los requisitos formales previstos en el artículo 13 de la *Ley de Medios*, debido a que el medio

de impugnación se presentó por escrito; constan el nombre y la firma del promovente y el carácter con el que se ostenta; señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado; se identifican tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

**3.2 Oportunidad.** El recurso fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 12 de la *Ley de Medios*, toda vez que los actos impugnados fueron emitidos los días ocho y doce de noviembre, y el Recurso de Revisión fue presentado ante la autoridad responsable el doce de noviembre; de ahí que se haya presentado oportunamente.

**3.3. Legitimación y Personería.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima conforme a lo establecido en el artículo 48, fracción I, de la *Ley de Medios*, al haber sido interpuesto por el partido *Actor* a través de su representante propietario ante el *Consejo Municipal*; personería que está acreditada en autos y es reconocida por la propia autoridad responsable.

**3.4. Definitividad.** Se satisface este requisito, en atención a que los acuerdos que se impugnan, no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previo al presente Recurso de Revisión.

En referidas condiciones, al estar plenamente demostrado que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma y procedencia previstos en la *Ley de Medios*, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

## **4. ESTUDIO DE FONDO**

### **4.1 Planteamiento del caso.**

La autoridad responsable al emitir los *Acuerdos impugnados* asignó entre los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes

cuarenta y seis lugares de uso común para colocar, fijar o pintar propaganda electoral durante el proceso electoral extraordinario 2016, incluyendo en tal asignación al partido político *MORENA*, por considerar que tenía derecho a esos espacios por el sólo hecho de contar con su acreditación estatal ante el *Consejo General*.

Inconforme con esa determinación, el *Recurrente* interpuso el presente Recurso de Revisión, porque, en su concepto, la autoridad responsable no debió asignar lugares de uso común a *MORENA*, pues considera que esos espacios tienen como finalidad colocar propaganda relativa a la campaña electoral del proceso electoral extraordinario y, que si *MORENA* no registró plataforma electoral, ni candidato para contender en dicha elección, entonces no tendrían por qué habersele asignado.

A su juicio, lo procedente era repartir tales lugares entre los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes que sí se registraron para contender en la elección extraordinaria, y que al no hacerlo de esa forma, se vulneró en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 155, 157, 158, numeral 2, 159, 163, numeral 1, 164 numeral 2, de la *Ley Electoral*; así como el diverso 19, numeral 1, del *Reglamento de propaganda*.

#### **4.2 Problema jurídico.**

De lo antes expuesto, se desprende que el problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en determinar si *MORENA* al no participar en la elección extraordinaria, tiene derecho a la asignación de lugares de uso común destinados a la colocación de propaganda electoral de dicha elección.

**4.3 MORENA no tiene derecho a asignación de lugares de uso común, porque deben repartirse únicamente entre los contendientes del proceso electoral extraordinario.**

A juicio de esta autoridad, le asiste la razón al *Actor* en el sentido de que los lugares de uso común deben repartirse únicamente entre los contendientes en la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Zacatecas y, que si *MORENA* no está conteniendo en tal elección, no debieron asignarle espacios para colocación de propaganda electoral.

Se llega a esa conclusión, porque para determinar si todos los partidos políticos tienen derecho a esa asignación de lugares o únicamente los que están participando en la elección, es indispensable tener claro cuál es la finalidad que se persigue con la repartición de tales espacios, la cual se desprende claramente del marco legal aplicable.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 155, de la *Ley Electoral* **las campañas electorales** son el conjunto de actividades que **los partidos políticos**, las coaliciones y los candidatos **cuyo registro ha procedido**, llevan a cabo para promover el voto a su favor para ocupar un cargo de elección popular.

A su vez, el diverso artículo 157, establece que **la propaganda electoral** son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, proyecciones y expresiones que **durante la campaña** electoral producen y difunden los partidos políticos, simpatizantes, las coaliciones y los candidatos registrados **con el propósito de** presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

Para tal efecto, el artículo 164, numeral 1, fracción III, dispone que **la propaganda electoral podrá colgarse o fijarse en los** bastidores, espectaculares, mamparas, estructuras y **lugares de uso común**, propiedad de las autoridades municipales y estatales que pongan a disposición del *Instituto* y **que determinen los consejos mediante sorteo.**

En el numeral 2, del referido artículo se precisa que los lugares de uso común **serán asignados mediante el procedimiento** que se apruebe para tal efecto por el consejo correspondiente.

De lo antes mencionado, se desprende lo siguiente:

- Que sólo podrán hacer campaña electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes cuyo registro de candidatos haya procedido;
- Que las campañas electorales tienen como finalidad promover el voto a su favor para ocupar un cargo de elección popular;
- Que durante las campañas electorales se puede difundir propaganda electoral con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral;
- Que la propaganda electoral podrá fijarse en los lugares de uso común que sean asignados mediante sorteo por el Consejo correspondiente, y
- Que para la asignación de tales lugares se establecerá un procedimiento determinado.

Entonces, es claro que el *Consejo Municipal* tenía la obligación de asignar los lugares de uso común que serían utilizados para fijar la propaganda electoral con motivo de la campaña electoral de la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Zacatecas y, que para ello, debería fijarse un procedimiento.

De los acuerdos impugnados,<sup>6</sup> se advierte que quedó previamente establecido el procedimiento que el *Consejo Municipal* llevaría a

---

<sup>6</sup> Véase página 12 del acuerdo ACME-IEEZ-ZAC-04/2016 y página 12 del acuerdo ACME-IEEZ-ZAC-06/2016, así como las páginas 13 y 15, respectivamente, de los anexos que se encuentran agregados a tales acuerdos, en los que

cabo; en el acuerdo ACME-IEEZ-ZAC-04/2016 se encuentra previsto en el considerando décimo sexto, mientras que en el acuerdo ACME-IEEZ-ZAC-06/2016 en el considerando décimo séptimo.

En esencia, el proceso de asignación se conformó de seis pasos,<sup>7</sup> y en lo que al caso interesa, se previó en el cuarto paso que: **“El número de lugares de uso común se dividiría entre los contendientes que existieran en el municipio...”**, lo cual se corroboró en el paso número cinco que establecía que en la última ronda se agregarían papeletas en blanco de modo que tuvieran las mismas posibilidades **todos los contendientes**.

Así las cosas, es claro que para la asignación se debió tener en cuenta que los lugares de uso común **tenían como finalidad la colocación de propaganda electoral** y, que solamente pueden fijar ese tipo de propaganda los partidos, coaliciones o candidatos independientes que se hayan registrado para contender en la elección extraordinaria, pues son los únicos a los que la ley les permite hacer campaña electoral.

---

se desprende puntualmente el procedimiento para llevar a cabo la asignación de lugares de uso común entre los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

**<sup>7</sup> PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO LA ASIGNACIÓN DE LOS LUGARES DE USO COMÚN ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES:**

1. El sorteo se realizará en el *Consejo Municipal*;
2. Para que partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos independientes tengan las mismas posibilidades en la asignación de lugares de uso común, se realizará un primer sorteo en el Consejo Municipal con la finalidad de establecer el orden de prelación en el que van a escoger sus papeletas los contendientes;
3. Se sumarán los lugares de uso común proporcionados por gobierno del Estado y la presidencia municipal de Zacatecas para obtener la totalidad de espacios a sortear;
4. **El número de lugares de uso común se dividirá entre los contendientes que existan** en el municipio, para obtener el número de espacios que se le asignaron a cada uno de ellos;
5. Cuando el número de espacios de uso común sean mayores al número de participantes en el sorteo, se realizarán las rondas necesarias y en la última ronda se agregarán las papeletas en blanco requeridas para alcanzar a realizar la ronda final completa **entre el número total de contendientes**;
6. En caso de que los representantes de los institutos políticos, coaliciones y candidatos independientes no asistan a la sesión en la que se realice el sorteo, se garantizará su derecho a través de un funcionario integrante del Consejo Municipal Electoral quien tomará la papeleta en su nombre.

En congruencia con lo anterior, la responsable debió verificar que el procedimiento de asignación establecía que los lugares de uso común se repartirían entre los contendientes, tan es así, que en tratándose de coaliciones se asignaría sólo un lugar por contendiente, con independencia del número de partidos políticos que conformaran las coaliciones.

De manera que, tomando en cuenta la finalidad para la cual se estaban asignando los lugares de uso común, así como las reglas del proceso de asignación lo procedente era que previo a la asignación, se revisara quienes solicitaron registro para participar en la elección extraordinaria, ya sean de partido político, coalición o independientes, y que sólo entre ellos se repartieran los lugares de manera equitativa.

No obstante, el *Consejo Municipal* pasó por alto que una vez vencido el plazo de registros, **MORENA no registró plataforma electoral, ni postuló candidato o candidata** para participar en la elección extraordinaria para la renovación del Ayuntamiento de Zacatecas, lo que hacía patente que no contendría en tal elección<sup>8</sup>.

Así las cosas, es innegable que a ningún fin práctico conducía asignarle a *MORENA* lugares para colocar propaganda electoral, si no tenía derecho a hacer campaña electoral por no haber registrado candidato.

De ahí que, contrario a lo sostenido por el *Consejo Municipal*, el derecho a formar parte de la asignación de lugares de uso común no debe interpretarse de manera gramatical y suponer que cualquier partido político por el sólo hecho de tener vigente su acreditación estatal puede acceder a ellos, sino que debe dársele funcionalidad a

---

<sup>8</sup> Esto se puede corroborar de las resoluciones de clave **RGC-IEEZ-055/VI/2016, RGC-IEEZ-056/VI/2016, RCG-IEEZ-057/VI/2016**; así como en las diversas **RCG-CME-01-09/11/2016, RCG-CME-02-09/11/2016** mediante los cuales se aprobaron las plataformas electorales y los registros de los candidatos y candidatas que contendrán en el proceso electoral extraordinario para la renovación del Ayuntamiento de Zacatecas.

la norma y tener en cuenta cuál es la finalidad de asignarles esos espacios de uso común.

Esto es así, porque no puede afirmarse-como lo hace la responsable- que el partido político *MORENA* puede aprovechar esos lugares para difundir su ideología, principios y valores,<sup>9</sup> pues al hacerlo se desnaturalizaría el motivo para el cual fueron asignados, toda vez, que mientras la ley prevé que esos espacios propiedad del Estado y municipio se pongan a disposición de los participantes en una elección durante el tiempo de campañas electorales para la colocación de propaganda electoral, otro partido no participante estará utilizándolo para colocar propaganda política.

Es por esos motivos, que a juicio de este Tribunal, los lugares de uso común debieron repartirse exclusivamente entre los partidos, coaliciones o candidatos independientes que contendrían en el proceso.

Fortalece este criterio, la decisión tomada por el propio *Consejo Municipal* en el acuerdo impugnado ACME-IEEZ-06/2016 consistente en reasignar los lugares que inicialmente correspondieron al aspirante a candidato independiente Luis Jacobo Moreno, una vez que se percataron que no procedió su registro, y por tanto dejó de ser contendiente.<sup>10</sup>

En consecuencia, si los lugares de uso común debieron asignarse únicamente a los partidos políticos, coaliciones y candidatos

---

<sup>9</sup> Cfr. Página 9 del informe circunstanciado visible en el folio 099 del expediente.

<sup>10</sup> “Ahora bien, el nueve de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante resolución RCG-IEEZ-059/2016 declaró improcedente la solicitud presentada por el C. Luis Jacobo Moreno para participar como aspirante a Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal para el Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, en el proceso electoral extraordinario [...].

Por lo que, en virtud a que el C. Luis Jacobo Moreno no participará como candidato independiente en el proceso electoral extraordinario 2016, lo procedente es que los lugares de uso común que le fueron asignados por este Consejo Municipal Electoral de Zacatecas, mediante Acuerdo ACME-IEEZ-ZAC-04/2016, aprobado el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, sean nuevamente sorteados y asignados entre los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes **que están contendiendo** en el proceso electoral extraordinario 2016.”

independientes que contendrían en el proceso electoral extraordinario y contrario a ello, también se le asignaron a *MORENA* sin que dicho partido político esté conteniendo en tal elección, lo procedente conforme derecho es revocar los *Acuerdos impugnados* en lo que fueron materia de impugnación.

## **5. EFECTOS.**

**5.1.** Se **revoca** el acuerdo ACME-IEEZ-ZAC-04/2016, únicamente en lo relativo al sorteo y asignación de los cinco lugares de uso común que le correspondieron al partido político *MORENA*.

**5.2.** Se **revoca** el acuerdo ACME-IEEZ-ZAC-06/2016, únicamente en lo relativo al sorteo y asignación del lugar de uso común que le correspondió al partido político *MORENA*.

**5.3.** Se **ordena** al *Consejo Municipal* que dentro de las 24 horas siguientes a que le sea notificada esta sentencia, realice el **sorteo y reasignación de los cinco lugares de uso común que le habían correspondido a MORENA mediante el acuerdo ACME-IEEZ-ZAC-04/2016, así como del lugar que le tocó en el acuerdo ACME-IEEZ-ZAC-06/2016 entre los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes que estén conteniendo** en el proceso electoral extraordinario 2016.

**5.4.** Una vez hecho lo anterior, se ordena a la autoridad responsable que **dé aviso a esta autoridad** del cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria.

## **6. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **revoca** el acuerdo **ACME-IEEZ-ZAC-04/2016**, únicamente en lo relativo al sorteo y asignación de los **cinco lugares** de uso común que le correspondieron al partido político *MORENA*, para los efectos precisados en el apartado 5 de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el acuerdo **ACME-IEEZ-ZAC-06/2016**, únicamente en lo relativo al sorteo y asignación **del lugar** de uso común que le correspondió al partido político *MORENA*, para los efectos precisados en el apartado 5 de esta sentencia.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los cuatro Magistrados presentes, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Notifíquese personalmente** al actor en el domicilio acordado en autos para tal efecto; por oficio a la autoridad responsable y por estrados a los demás interesados; agregando, en todos los casos, copia certificada de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por los artículos 24, 25, 26 y 28 de la *Ley de Medios*.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MAGISTRADO

**JUAN DE JESÚS  
ALVARADO SÁNCHEZ**

**ESAUUL CASTRO  
HERNÁNDEZ**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**NORMA ANGÉLICA  
CONTRERAS MAGADÁN**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN  
GONZÁLEZ**

## SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

### **ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**CERTIFICACIÓN.** La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente TRIJEZ-RR-017/2016. **Doy fe.**